

RESOLUCIÓN No. 9445 02 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7231 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Interesados que la plataforma SIPA BANOPI registró, la **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, identificada con NIT 901012656, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **3466**.
4. Que el ICBF expidió el 13 de agosto de 2021, la Resolución No. 5045 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
5. Que dentro del anexo No. 1 del citado acto administrativo el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, identificada con NIT 901012656, no quedó incluida dentro de las entidades que cumplieron los **criterios de actualización** del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.

1

6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**.
7. Que mediante radicado No. **R-2652-2021**, de fecha 30 de agosto de 2021 el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la **"ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"**
8. Que el día 8 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7231 de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)"**, mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, y con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día **11 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN No. 7231 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021, a la entidad **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades, procede la **"REVOCACIÓN DIRECTA"**, la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante documento allegado al ICBF con radicado en la plataforma ORFEO No. 20211220000312152, de fecha 29 de octubre de 2021, el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, identificado con NIT 901012656, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 7231 del 8 de octubre de 2021.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”
2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”

3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y si sobre los mismos ha operado la caducidad:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.


5. Que, mediante Radicado No. 20211220000312152, de fecha 29 de octubre de 2021, se verificó que el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, identificado con NIT 901012656, a través de su representante legal, GINA PAOLA CAICEDO, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 7231 de 2021, invocando la causal No. 2, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”**.
6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) A través del Radicado No. 20211220000312152, se solicitó la aplicación de la causal de revocatoria descrita en el numeral 2, del artículo 93 del CPACA.
 - b) Se presentó a solicitud de parte (**FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**) tal y como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Si bien la **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR** hizo uso del recurso de reposición, el mismo se presentó contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y no contra la Resolución No. 7231 del 8 de octubre de 2021.
7. En consecuencia, se observa que la solicitud de revocatoria interpuesta por la **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR** cumple con los requisitos de ley, y, por lo tanto, a continuación, se procede revisar los argumentos expuestos por el solicitante mediante Radicado No. 20211220000312152, de fecha 29 de octubre de 2021.


III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE


Mediante Radicado No. 20211220000312152, de fecha 29 de octubre de 2021 (plataforma ORFEO), el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, allegó la siguiente solicitud:



FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR
"ANGELES"
NIT 901 012 656 - 1



Bogotá D.C., 28 de octubre del 2021



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Subdirección de Contratación y Gestión de Recursos Humanos
Calle 127 No. 127-00 Bogotá, D.C. Teléfono: 314 8460792 - 321 5334234 e-mail: icbf@icbf.gov.co
Página Web: www.icbf.gov.co

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Dirección de Contratación
Bogotá

REFERENCIA	PROCESO DE CONSOLIDACION DE BANCO DE OFERENTES IP-003-2019 ICBFSEN
ASUNTO	SOLICITUD DE INFORMACION, REVISION Y REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 7231

GINA PAOLA CAICEDO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN ANGELES EN EL MANGLAR**, con NIT 901.012.656-1, dentro de la oportunidad procesal, me permito respetuosamente elevar solicitud de información al igual que solicitud de revisión y/o revocatoria directa del acto administrativo 7231 por el cual se actualiza el banco nacional de oferentes a nivel nacional para la prestación del servicio público del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- "INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 de JUNIO 2021", el cual lo sustento de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. Con fecha del mes de junio del año 2021, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, apertura INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019, la cual tiene como objeto ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO. Debido a lo anterior, y como ya estábamos HABILITADOS, el día 28 del mes junio, del 2021, presentamos los documentos solicitados de los componentes Jurídicos y Financieros que eran los que se debían actualizar en el banco de oferentes de primera infancia bajo la IP 003-2019 a través de nuestra fundación ANGELES EN EL MANGLAR, identificada con NIT 901012656-1.

TERCERO. El día 16 del mes julio del 2021, selló la publicación de los estudios preliminares donde teníamos que subsanar los siguientes documentos en el área financiera:

Dirección: San Andrés de Turmeque Cálculan: 314 8460792 – 321 5334234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com – angelesdelmanglar@gmail.com

FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR "ANGELES" NR 901 012 656 - 1

- Las notas a los estados financieros no revelan la diferencia en el capital respecto del año anterior.
- En las notas a los estados financieros no se incluye el grupo NIIF al que pertenece.
- La entidad no adjunta los estatutos.
- Adjuntan acta, pero no se indica quienes son los miembros que conforman y hacen parte de esta asamblea, cantidad o porcentaje de personas que aprueban los estados financieros.

CUARTO. Oportunamente el día 20 de julio siendo a las 1:55 pm, en un solo documento en PDF el cual contaba con 35 folios se realiza la subsanación de los documentos solicitados, siendo remitido en la misma plataforma.

FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR "ANGELES" NR 901 012 656 - 1

Lo anterior ni siquiera revisó análisis por parte de la entidad, pasando por alto una prueba tomada de la plataforma, aclarando que es la única forma de indicar el cumplimiento del cargue de documentos, especialmente porque la misma plataforma no permitía salir de ella o tener el 100% en cada componente, sin subir la totalidad de documentos.

QUINTO. Posteriormente el día 11 del mes agosto, del 2021, nos informaron a través del INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACION FINANCIERA, que, a pesar de nuestras subsanaciones, la FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR, fue RECHAZADA, por no subsanar dentro del término de traslado del informe evaluación preliminar.

SEXTO. Dentro del recurso de reposición se expone:

COMPONENTE JURIDICO

Según el texto de la entidad, se debe entender cuales eran los requisitos a subsanar jurídicamente inicialmente:

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 534234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com - angelesdelmanglar@gmail.com

FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR "ANGELES" NR 901 012 656 - 1

ESTADO	OBSERVACION
SUBSANAR	DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO VI, NUMERAL 1, NOTA 3, DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. IP-003-2019, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ACLARE CUAL ES LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICA EN LA QUE AUTORIZA AL ICBF EL ENVÍO NOTIFICACIONES, YA QUE LA MISMA DIFERE DEL CORREO INDICADO EN LA FIRMA. (NO SE CAMBIÓ EL EJEMPLO DEL FORMATO)

Es decir, el componente jurídico solo requirió aclaración del correo electrónico lo cual fue debidamente realizado por la suscrita firma.

COMPONENTE FINANCIERO.

REQUERIMIENTO INICIAL

CRITERIO EVALUATIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTALES
SUBSANAR	DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPÍTULO VI, NUMERAL 2, ASPECTOS FINANCIEROS, ÍTEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR: 1. LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO REVELAN LA DIFERENCIA EN EL CAPITAL RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR. 2. EN LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO SE INCLUYE EL GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE 3. LA ENTIDAD NO ADJUNTA LOS ESTATUTOS. 4. ADJUNTAN ACTA, PERO NO SE INDICA QUIENES SON LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN Y HACEN PARTE DE ESTA ASAMBLEA, CANTIDAD O PORCENTAJE DE PERSONAS QUE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS. CAUSAL DE RECHAZO SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO II, ÍTEM 1-B

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 534234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com - angelesdelmanglar@gmail.com

FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR "ANGELES" NR 901 012 656 - 1

Solo los parámetros anteriores eran los que serían objeto de subsanación por parte de la suscrita firma, siendo aquellos los elevados en plataforma según requerimiento de la misma entidad.

Sin embargo, sorpresivamente la entidad expone en el recurso de reposición como componente financiero no subsanado, lo siguiente:

No obstante, en la imagen que a continuación se ilustra se puede verificar que el interesado NO subsanó el componente FINANCIERO, veamos:

Captura de pantalla.

Se observa que la pestaña del componente financiero aparece "pendiente por subsanar", lo que significa que el interesado NO cargó el documento correspondiente a la subsanación de este componente en los términos establecidos en la IP-003-2019, tal como se por el cual en el informe de evaluación definitiva arroja que la manifestación de interés NO CUMPLE. No obstante, y de acuerdo a las imágenes que acompañan la presente resolución se evidencia que el interesado, tuvo acceso a la plataforma toda vez que cargó los documentos correspondientes al componente jurídico.

Según lo anterior, la entidad evalúa y requiere a la suscrita firma para allegar documentos del componente financiero, pero somos rechazados por un parámetro no requerido por la entidad, ya que este documento que exponen, ya se encontraba dentro de la documentación inicial, por ende, requerir al proponente o interesado sobre documentos que la entidad tiene en su poder, vulnera gravemente el derecho que nos asiste.



FUNDACIÓN ANGELES EN EL MANGLAR
 "ANGELES"
 NIT 901 012 656 - 2



FUNDACIÓN ANGELES EN EL MANGLAR
 "ANGELES"
 NIT 901 012 656 - 2



EVALUACION DEL COMPONENTE FINANCIERO PENDIENTE DE SUBSANAR	
INICIAL	EXPUESTO EN RESOLUCION 731
1. Las notas a los Estados Financieros no reflejan la diferencia en el capital respecto del año anterior. 2. En las Notas a los Estados financieros no se incluye el grupo NIFF al que pertenecen. 3. La entidad no adjunta los Estatutos. 4. Adjunta acta, pero no se indica quienes son los miembros que conforman y hacen parte de esta asamblea, cantidad o porcentaje de personas que aprueban los estados financieros.	TARJETA PROFESIONAL SAMIR

hace alusión en el pantallazo de los requisitos planteados en la evaluación preliminar sino que se sugiere un absolutamente nuevo, resaltando que este último ya se encuentra dentro del expediente, por ende, la entidad no solo evidencia un error de su parte, sino una vulneración clara contra los derechos de la suscrita.

La tarjeta profesional del Revisor Fiscal fue adjuntada inicialmente y reposa dentro del expediente contractual, por tanto no es un requisito a subsanar sino a revisar por parte de la entidad, remitiéndonos a la ley 019 de 2012 donde se establece la prohibición legal a las entidades públicas de requerir documentación que reposa en su poder, sin perjuicio de lo anterior, este presunto parámetro a subsanar, aparece tan solo en la contestación del recurso de reposición, es decir, vencidos los plazos preclusivos y perentorios aludidos por la entidad en su resolución, sorpresivamente y para sacar vicios en su evaluación, endilgan criterios nuevos que presuntamente nos fueron requeridos y no subsanados oportunamente.

Así las cosas, podemos concluir que:

- Las condiciones jurídicas de la evaluación inicial se encuentran subsanadas.
- Las condiciones del componente financiero requeridas en la evaluación preliminar, fueron subsanadas en plataforma ya que según pantallazo y pruebas aportadas por la suscrita, la plataforma no arroja ningún documento de los planteados por la entidad inicialmente a subsanar o pendiente de tal actuación.
- La entidad parametriza un nuevo requisito y documento a subsanar que reposa en su poder desde la presentación del proceso.
- La suscrita firma se encuentra habilitada en el proceso de marcos y esta llamada a continuar con los trámites respectivos.
- La resolución mediante la cual se rechaza la suscrita firma, esta llamada a ser aclarada o revocada en el acepte que nos inhabilita y rechaza.

Como conclusión, podemos expresar que el componente inicialmente requerido y sobre el cual se hizo el cargue de documentos en plataforma, fue debidamente subsanado, pero sorpresivamente la entidad indica la no subsanación por un documento no requerido y que fue adjuntado inicialmente, es decir, la entidad ya contaba con el mismo.

SEPTIMO. Con lo expresado, se puede evidenciar que la entidad ha evaluado en contravía de lo estipulado en la ley que rige el particular proceso por cuanto no ha sido objetiva en su calificación, ha prevalecido la omisión de los documentos existentes y de la debida subsanación, por ende, nos encontramos ante una desigualdad material ya que a los demás oferentes (personas naturales/jurídicas) se les genero una evaluación bajo criterios de objetividad y certeza.

SELECCIÓN OBJETIVA, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y ECONOMIA

La selección y evaluación en el proceso de marcos no solo se concentra en criterios claros y expresos de selección/actualización para la consolidación del banco de oferentes, sino que refleja la esencia de la contratación pública, por ello, sus actualizaciones deben ceñirse a parámetros que permitan una escogencia objetiva, adecuada y correcta, de allí nace que basados en estas condiciones se efectúen evaluaciones que permitan a los interesados ejercer el derecho de subsanar los requisitos susceptibles de tal medida.

Las evaluaciones de las entidades pública sobre los procesos de contratación o como el presente, deben indicar con total claridad que requisitos no han sido cumplidos y deben ser subsanados, tal y como paso en un primer plano, derivando en la gestión por parte de la suscrita en presentar en la plataforma habilitada, los documentos requeridos, prueba irrefutable de ello es que en la contestación al recurso de reposición, ya no se

CONSIDERACIONES

Se ha evidenciado que el informe de evaluación preliminar en el componente financiero si fue elaborado en debida forma, a pesar de los intentos fallidos por parte de la entidad, no corroboró que lo planteado en su acto de evaluación, subsistiera y contrario a ello, ha buscado determinar que la no subsanación obedezca por un criterio distinto, nuevo y que ya había sido adjuntado en el proceso en comento. Así las cosas, estamos ante una actuación ilegal y arbitraria que desconoce los preceptos de la norma y los establecidos en el mismo proceso, vulnerando nuestros derechos fundamentales de igualdad material, debido proceso, y otros.

En este sentido, respetuosamente se solicita:

- Revisión, aclaración y ajuste de la actuación administrativa en la cual nos declara "RECHAZADA".

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 5334234 e-mail fundacionangelesmanglar@gmail.com - angeles@manglar.com

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 5334234 e-mail fundacionangelesmanglar@gmail.com - angeles@manglar.com



FUNDACIÓN ANGELES EN EL MANGLAR
 "ANGELES"
 NIT 901 012 656 - 2



FUNDACIÓN ANGELES EN EL MANGLAR
 "ANGELES"
 NIT 901 012 656 - 2



- Expedición de un acto administrativo aclaratorio donde se nos declare "ACTUALIZADOS"

Subsidiariamente solicitamos la revocatoria del acto administrativo en lo que atañe al rechazo de nuestro postulación, por encontrarse fuera del marco legal.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

La revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión inactivante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

Así las cosas es relevante manifestar:

Que el artículo 209 de la constitución política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...".

Que el literal b numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece que procesos de contratación se deben definir reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso.

Que el artículo 8 de la ley 1150 de 2007- De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos, regla que "las entidades publicaran los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señala el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, equitativa, suficiente y oportuna".

Que la entidad tal como lo aconsejan las reglas de buena administración, debe propender por garantizar dentro del ejercicio de su actividad precontractual y contractual la observancia de los principios que rigen entre la contratación pública con la veracidad del contenido de sus procesos de selección de contratistas.

Que en consecuencia y en aras de mantener los procesos de selección para la escogencia de contratistas que adelanta la Entidad conforme a las normas que lo regulan y guardando los principios de la contratación estatal, se hace necesaria su revocatoria.

Que teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de la ley conforme a lo narrado y expuesto, el artículo 93 del código contencioso de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece las causales de revocación de los actos administrativos:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funciones, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".
 - Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, por lo tanto el proceso de selección que nos ata, es considerado de interés público, general y social, toda vez que en él están involucrados recursos públicos y es deber de la entidad velar porque se ejecuten en debida forma de acuerdo a las necesidades y condiciones técnicas.

Que en razón de lo anterior se hace necesario revocar el proceso de contratación de licitación pública objeto del asunto, como quiera que el referido proceso no ha sido adjudicado y sería inapropiado por cuanto se encuentra viciado por carencia de cumplimiento de planeación y legalidad al expedir adendas fuera de los tiempos determinados por la ley.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

Que de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

El honorable consejo de estado, se ha pronunciado respecto a la revocatoria del acto administrativo de apertura, determinando

- Regimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre- contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él es decir, por mano propia, un acto administrativo suyo, para lo cual dicho otro de sentido contrario o simplemente expone uno que deja sin efectos el anterior. No obstante, esta figura, cuyo régimen jurídico general está previsto en el C.C.A., no se reguló de manera especial en la Ley 80 de 1993 - salvo un par de referencias puntuales a ella -, de ahí que en el entorno de los operadores jurídicos de la contratación se ha discutido si aplica o no en este sector del derecho administrativo. Unos consideran que no rige, por dos razones: i) porque la institución no se reguló en la ley de contratación salvo dos aspectos puntuales, y ii) porque la manera de terminar el procedimiento de selección de contratistas se mediante uno de dos actos: la adjudicación o la declaración de desierto, no hay otra opción; en cambio, otros advierten que se pueden revocar los actos administrativos, también por dos razones: i) porque lo poco que reguló la Ley 80 de 1993 sobre la revocatoria directa es suficiente para incluir allí toda la institución, y ii) porque -además de lo anterior-, la Ley 80 remite expresamente al procedimiento

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 5334234 e-mail fundacionangelesmanglar@gmail.com - angeles@manglar.com

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 - 321 5334234 e-mail fundacionangelesmanglar@gmail.com - angeles@manglar.com



administrativo general del CCA, en lo no regulado en ella.

Conforme a la tesis negativa, sus defensores añaden que los actos administrativos dictados durante la etapa precontractual – incluido el acto de adjudicación – son irrevocables, así que se diluyó la idea de que –en particular– el acto administrativo de apertura del proceso de selección es irrevocable, porque los procedimientos de selección de contratistas sólo pueden concluir con la adjudicación – terminación normal del procedimiento– o con la declaración de desierta del proceso – terminación anormal –

Como apoyo de esta tesis se citó con gran imponente el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 – derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007– que contempló categóricamente la regla de la irrevocabilidad del acto de adjudicación, al señalar:

*“Artículo 30. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:
 (...)”*

“El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.”

“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.”

Con semejante claridad, es innegable que el acto administrativo de adjudicación de un contrato es irrevocable por la administración, sencillamente porque así lo estableció la disposición citada, que lo hizo con la finalidad de proteger la buena fe, la seguridad jurídica, los derechos que nacen de este acto administrativo, y también la transparencia en la contratación estatal. Conforme a esta norma, en el sector de la contratación se creó un supuesto de irrevocabilidad absoluta de actos administrativos, que ni siquiera el Decreto 01 de 1994 contemplaba, y que de por sí ya era bastante limitada, porque los actos particulares favorables también eran irrevocables por naturaleza, salvo tres supuestos: que el titular diera su consentimiento expreso y escrito, que el acto se haya obtenido por medio ilegales, o que siendo producto del silencio administrativo positivo se encontrara en las condiciones del art. 63.

En los últimos dos casos no se requería consentimiento del titular del derecho. Esto significó, en su momento, es decir cuando se expidió la Ley 80, que tratándose de la adjudicación de un contrato estatal, el régimen general de revocatoria de actos, previsto en el CCA, no aplicaba, por existir esta norma especial, de sentido distinto. Representó tanto esta disposición que para muchos era extrema, porque protegía hasta la ilegalidad provocada por el titular. No obstante, ese fue el mandato, aunque semorrigió muy poco, admitiéndose que si el titular daba el consentimiento expreso entonces se podía revocar la decisión. Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 – CPACA – limitó aún más la escasa posibilidad que admitió el anterior CCA, de manera que ahora cualquier acto administrativo particular favorable es revocable en un solo evento: si se obtiene el consentimiento expreso y escrito del titular; en cualquier otro supuesto a la

administración le corresponde demandar su propio acto. Esto significa que se acogió y extendió la filosofía de la Ley 80 que rigió la adjudicación de los contratos estatales.

Que por lo anteriormente expuesto, si configurarse la causal prevista en el numeral 2, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la revocatoria directa de la resolución y contrato aludidos.

De conformidad con lo dispuesto en el manual de INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019, donde se establecen los requisitos, información y procedimiento para la participación de la ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, encontramos que: en el capítulo I, numeral 16, señala VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, 15.2. TRASLADO INFORME PRELIMINAR Y PLAZO PARA SUBSANAR, el cual dispone que:

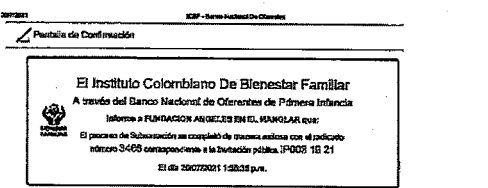
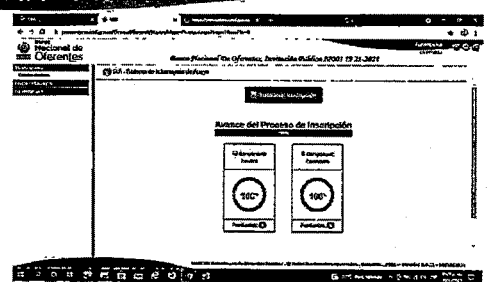
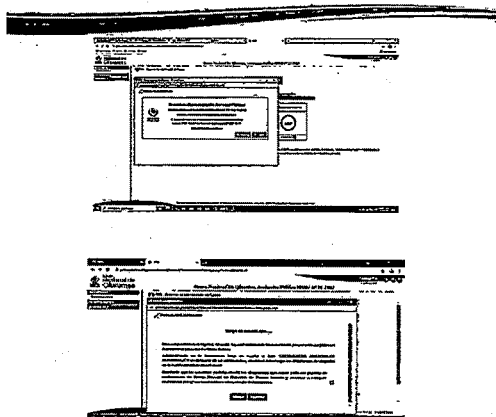
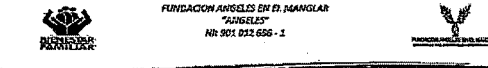
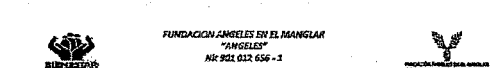
Del informe de verificación preliminar publicado, se dará traslado a los interesados con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar. Si sustitido el término de traslado los oferentes no allegan la documentación requerida, se procederá a fijar como NO CUMPLE y en consecuencia a RECHAZAR a las entidades interesadas que no hayan subsanado y/o aclarado, según sea el caso.

Según lo anterior, la FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR realizo dentro de los tiempos dados las respectivas subsanaciones y/o declaraciones, como se muestra en la imagen.

Imagen de evidencia:

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 – 321 5334234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com – angeles@angelos.com

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 – 321 5334234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com – angeles@angelos.com



Así las cosas, le solicito verificar dicha situación en la plataforma para considerar las azarones de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Se funda el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme a los siguientes aspectos legales:

- Ley 1437 del 2011; Artículo 74, y Subsiguientes: Acerca del recurso de reposición y apelación.

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 – 321 5334234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com – angeles@angelos.com

Dirección: San Andrés de Tumaco Celular: 314 8460782 – 321 5334234 e-mail: fundacionangelesmanglar@gmail.com – angeles@angelos.com



FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR
"ANGELES"
NR 901 032 656 - 2



FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR
"ANGELES"
NR 901 032 656 - 1



- Manual de invitación pública para la conformación del banco nacional de oferentes
- Artículo 24 de la ley 80 de 1993: Principio de Transparencia #2: En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.
- Manual de contratación ICBF: PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL: Igualdad, buena fe, transparencia, selección objetiva, eficacia.
- Y demás aspectos jurídicos que relacionan el tema objeto de recurso.

ANEXOS

- - 33 Folios en PDF Notas a los estados Financieros, Estatuto y Acta de Aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre del 2020.
- - Capturas de pantalla de plataforma, donde se evidencia que se realizó la subsanación en los tiempos establecidos.

Sin perjuicio del contenido del presente, respetuosamente solicitamos en aras de nuestro derecho al acceso a la información el tratarse de un proceso público:

1. Descargar de la plataforma y poner a nuestra disposición, la totalidad de documentos cargados para el proceso objeto del asunto de la suscrita fundación, e indicar la fecha en que fueron cargados en la plataforma, en caso que la plataforma no permita conocer al día en que fueron cargados, emitir certificación formal acreditando tal situación.
2. Indicar la razón Jurídica y técnica, junto al nombre, cargo e identificación de quien fuese el responsable de la evaluación del proceso, por la cual el componente financiero aparece con un criterio por subsanar distinto al planteado en la evaluación preliminar.
3. Indicar el día, hora y forma en que fue notificado en debida manera a la suscrita fundación el deber de subsanar el criterio presuntamente pendiente del componente financiero.

De las actuaciones subsiguientes, manifiesto en mi condición de representante legal, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 1014198841 de Bogotá D.C. y

portador de la TP 210766 DEL CSJ, para que realice las actuaciones en aras de la defensa de nuestros derechos e intereses.

Por lo tanto, LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, queda facultado de todos los postulados de que trata el artículo 77 del C.G.P en especial queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, asistir a audiencias, interponer toda clase de recursos pertinentes en el proceso administrativo.

NOTIFICACION

Dirección física: barrio porvenir casa 810 - Mi, dirección electrónica: angelesdelmanglar@gmail.com, - cel: -321 533 42 34

Nuestro apoderado

GCAMPUZANO.LGCA@GMAIL.COM
3045531002

Atentamente;



GINA PAOLA CAJCEDO
Representante Legal
FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR
Celular: 321 533 42 34 - 3148460182
TUMACO NARIÑO

Dirección: San Andrés de Tumaco Cabilar: 314 8450762 - 321 5334234 e-mail: fundacionangelcomanglar@gmail.com - angelosdelmanglar@gmail.com

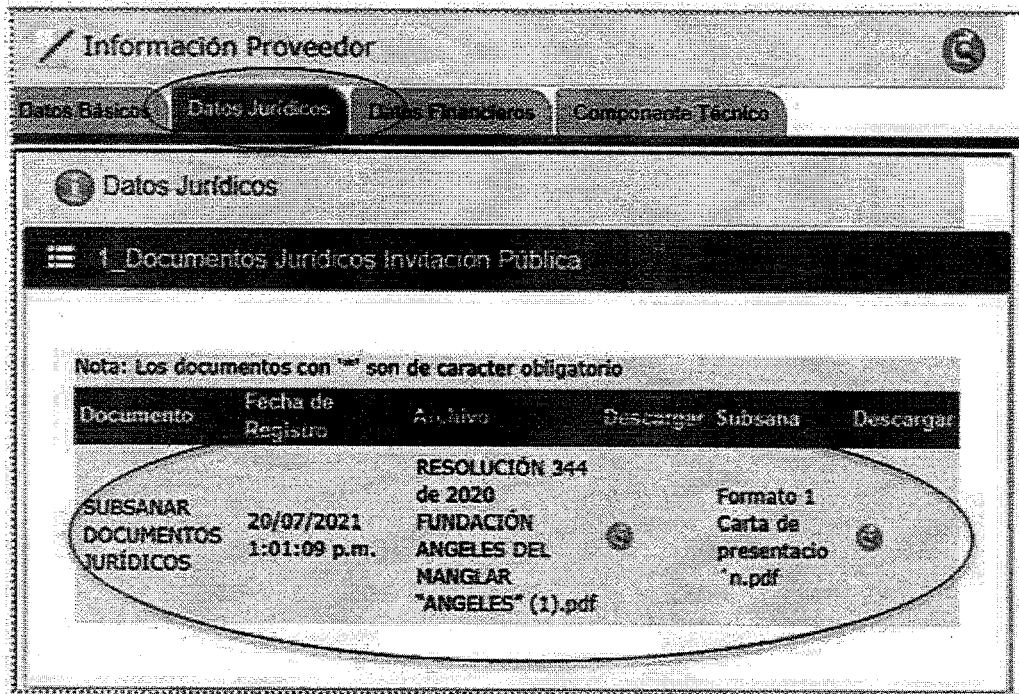
- Adjunta a su escrito 15 folios con la Resolución 7231 de 8 de octubre de 2021.
- **NO adjunta** la información indicada en el acápite ANEXOS.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones, en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como fundamentos fácticos:

De acuerdo con los hechos indicados en los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO**, la Entidad se remite a lo indicado en los numerales 2,10 y 12 de la parte considerativa de la Resolución 7231 del 8 de octubre de 2021 (I. CONSIDERACIONES), por tratarse de hechos ciertos frente a los cuales no hay discusión o reparo por parte del interesado ni del ICBF.

Con relación al numeral **CUARTO**, resulta fundamental precisar que la **FUNDACIÓN ÁNGELES EN EL MANGLAR**, si bien el 20 de julio de 2021, a la 1:01:09 p.m., realizó el cargue de un documento con el fin de subsanar los requerimientos realizados por la Entidad mediante el INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN, publicado el 16 de julio de 2021, lo cierto es que dicho documento correspondió al archivo denominado "**RESOLUCIÓN 344 de 2020 FUNDACIÓN ANGELES DEL MANGLAR "ANGELES" (1).pdf**", el cual contenía únicamente la carta de manifestación de interés requerida en el componente jurídico, tal como se evidencia a continuación:



Es decir, aunque el interesado sí ingresó a la plataforma con el fin de radicar una subsanación, tal como lo afirma en el escrito de revocatoria, lo cierto es que dicha gestión culminó en el cargue del **FORMATO 1 CARTA DE PRESENTACIÓN** o manifestación de interés, y **NO** en los documentos requeridos por el Comité Verificador del componente financiero, tal como se muestra a continuación y se explicará más adelante:

Formato 1
CARTA DE PRESENTACIÓN

San Andrés de Tuluca, 19 de junio 2021

Señores
**SEDE DIRECCIÓN GENERAL
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
 Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75
 Bogotá D.C.

El suscrito **GINA PAOLA CAICEDO** con cédula de ciudadanía 9887206926 de Tuluca y en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de ANGELES EN EL MANGLAR** con NIT 901 012 656-1 de conformidad con lo requerido la invitación pública número IP-001/2021-ICBF/SEN cuyo objeto es "convocar al Banco de Clientes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a nivel nacional" convocada para la implementación del Programa Generación Explora, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo integral de niñas y niños entre los 6 y 13 años, 11 meses y 29 días, fortaleciendo sus talentos y sus habilidades del siglo XXI, así como conocimientos para el ejercicio de sus derechos, la prevención de vulneraciones y la construcción de su proyecto de vida a partir de la exploración de sus vocaciones, intereses y talentos", presento la documentación requerida y solicito que sea verificada para confirmar el Banco Nacional de Clientes.

El suscrito declara que:

- Tengo poder o representación legal para firmar y presentar la presente manifestación de interés y documentación.
- Esta manifestación de interés y documentación comprometo totalmente a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que legalmente represento.
- He estudiado cuidadosamente los documentos que hacen parte del proceso de conformación del Banco Nacional de Clientes del Programa Generación Explora y renuncio a cualquier reclamación por desconocimiento o errónea interpretación de los mismos.
- He revisado detenidamente la manifestación de interés y documentación adjunta y no contiene ningún error u omisión. Sin embargo, cualquier omisión, contradicción o declaración debe interpretarse de la manera que resulte compatible con las condiciones de la INVITACIÓN PÚBLICA dentro de la cual se presenta la misma y acepto expresa y explícitamente que así se interprete mi manifestación de interés y documentación.
- Conozco y acepto el contenido del Manual Operativo del Programa Generación Explora y declaro que en el evento de ser habilitado y seleccionado posteriormente como operador daré estricto cumplimiento al mismo.
- No me encuentro incurso en ninguna de las causas de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y demás normas pertinentes.

Los miembros, asociados y personal de la entidad que represento no se encuentran incurso en causal alguna de inhabilidad para contratar, ni se encuentran incurso en conflicto de interés con los servidores públicos y contratistas del ICBF.

Represento a una entidad sin ánimo de lucro.

Reconozco la responsabilidad que me concierne en el sentido de conocer técnicamente las características y especificaciones de los servicios que me obligo a ofrecer en el evento de ser habilitado para la conformación del Banco Nacional de Clientes y, en el evento de ser seleccionado para contratar con su Entidad, asumir la responsabilidad que se deriva de la obligación de haber realizado todas las evaluaciones e indagaciones necesarias para presentar la manifestación de interés y documentación, sobre la base de un examen cuidadoso de las características del servicio.

Manifiesto que la información suministrada es veraz y no hay condiciones artificiales con el propósito de ser habilitado.

Acepto y reconozco que cualquier omisión en la que hegemnos podido incurrir que pueda influir en mi manifestación de interés, no me absuelve de la obligación de asumir las responsabilidades que me llegan a corresponder como futuro contratista y renuncio a cualquier reclamación, reembolso o cuota de cualquier naturaleza, por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada por mí en razón de la falta de diligencia en la obtención de la información.

Acepto y autorizo al ICBF para que verifique la información aportada con esta manifestación de interés y documentación.

Acepto que la presentación de certificaciones habilitantes no genera para el ICBF obligación alguna de suscribir contrato.

Acepto y autorizo que el ICBF me envíe información y notificaciones por el correo electrónico que se señala al final del documento.

Manifiesto y declaro que, nuestra documentación no contiene ningún tipo de información confidencial o privada de acuerdo con la Ley Colombiana y, sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el ICBF se encuentra facultado para revelar dicha información sin reserva alguna, a partir de la fecha de cierre de la Invitación Pública, a sus funcionarios, a los demás interesados o participantes en el proceso de la Invitación Pública y al público en general.

Nota: La presente declaración puede ser suprimida y sustituida por una en la que se declare que la manifestación de interés o documentación contiene información confidencial, caso en el cual deberá indicarse de manera explícita los datos en los cuales obra tal información y la justificación legal y técnica que ampara los documentos que sean citados con la confidencialidad invocada, mencionando las normas, disposiciones, decisiones de organismos competentes y actos administrativos que lo justifiquen tal confidencialidad a los mismos.

Declaro bajo la gravedad de juramento que los recursos empleados para la configuración, adelantamiento y logística de las actividades ofertadas y las que se incluyen a título de contrapartida tienen un origen lícito y provienen del giro normal de la entidad o entidades que represento.

Declaro bajo la gravedad de juramento que en caso de resultar habilitado aceptaré firmemente las condiciones ofertadas en la presente manifestación de interés y la documentación relacionada, adicionalmente en el eventual caso de ser seleccionado en los posteriores procesos de contratación que adelante el ICBF para los clientes habilitados, cumpliré con las obligaciones contractuales del Manual Operativo del Programa.



- r) Acepto el valor del cupo establecido por el ICBF para el Programa, según lo establecido en los estudios previos y antes de la invitación pública para la conformación del Banco Nacional de Oferentes del Programa Operación Espino. Así mismo, acepto que dicho valor puede estar sujeto a modificaciones según el presupuesto asignado anualmente al ICBF.
- s) Declaro bajo la gravedad de juramento que, en caso de resultar habilitado para el Banco Nacional de Oferentes, garantizo mantener las condiciones y los requisitos jurídicos, técnicos y financieros presentados en la invitación.
- t) Acepto que ser habilitado para formar parte del Banco Nacional de Oferentes no genera obligación para el ICBF de suscribir contrato alguno, ni derecho alguno para los habilitados.
- u) Conozco el contenido de la habilitación de los oferentes a la invitación pública número IP-601-2021-ICBFSEN.
- v) Autorizo que todos los actos administrativos que se expidan en desarrollo del proceso de invitación pública me sean notificados de manera electrónica a la dirección de correo angelcastellanos@gmail.com.

Cordialmente,

GINA PAOLA CAICEDO

Firma
 GINA PAOLA CAICEDO
 Dirección comercial UB MADRARI CS 262 AV LOS ESTUDIANTES
 Teléfono y fax: 3215334234
 Domicilio legal: BARRIO PORVENIR CASA 835
 Correo electrónico: angelcastellanos@gmail.com



PUBLICA

Datos Financieros

1 Información Financiera

2 Documentos Financieros Invitación Pública

*Nota: Los documentos con * son de carácter obligatorio*

Documento	Fecha de Registro	Archivo	Descargar	Subsanar	Descargar
SUBSANAR DOCUMENTO FINANCIERO	21/05/2021 8:08:10 p.m.	TARJETA PROFESIONAL SAMIR.pdf		Pendiente por Subsanar	

Esta misma situación se indicó en la Resolución No. 7231 del 8 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el interesado contra la Resolución No. 5045 de 2021, de acuerdo con la cual: *“Se observa que la pestaña del componente financiero aparece “pendiente por subsanar”, lo que significa que **el interesado NO cargó el documento correspondiente a la subsanación de este componente en los términos establecidos en la IP003-2019**, motivo este por el cual en el informe de evaluación definitivo arrojó que la manifestación de interés - NO CUMPLE. No obstante, y de acuerdo con las imágenes que acompañan la presente resolución se evidenció que el interesado tuvo acceso a la plataforma toda vez que cargó los documentos correspondientes al componente jurídico”.*

En ese sentido, el proceso de cargue de la manifestación de interés, así como, el cargue de documentos para subsanar los requerimientos elevados con el Informe Preliminar de Verificación, era responsabilidad de cada uno de los interesados, ingresando y siguiendo los pasos

establecidos por los Anexos de la IP-003-2019 (2021), a través del usuario y contraseña que creados en el sistema.

Entonces, el realizar 100% el proceso de cargue de la información, tal como se evidencia en las imágenes allegadas, indica la finalización del proceso, pero no certifica la calidad, cantidad y contenido del documento cargado. Por tal razón, las imágenes de radicación aportadas con la solicitud de revocatoria, **no son una prueba válida para afirmar que, en efecto, la Fundación sí cumplió con los requisitos establecido por desde la IP para subsanar, pues, en el procedimiento de subsanación, los funcionarios de la ESAL pudieron enfrentarse a dificultades o errores en el cargue (saltarse algún paso, dar clic en radicar sin cargar los documentos, no contar con internet suficiente, etc.), que se escaparan de la esfera de acción de la Entidad, y que, como se ha relacionado en este documento, no fueron oportunamente presentados a la Dirección de Tecnología e Información para que se efectuara el apoyo tecnológico correspondiente (mediante un correo electrónico, un canal no oficial, una llamada telefónica a la mesa de ayuda, la presentación de observaciones, etc.).**

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el documento aportado por el interesado No. 3466, que, como se advirtió, sólo contenía la carta de manifestación de interés subsanada, el Comité Verificador procedió a realizar el análisis de la subsanación con base en el documento aportado por la Fundación dentro del término de trasladado para subsanar.

Frente al QUINTO aspecto, es importante precisar que la FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR no fue “rechazada” del BNOPI, tal como lo afirma el solicitante en su escrito de solicitud. La consecuencia jurídica de no haber cumplido con los requisitos para actualizarse (financieros y jurídicos), es que, si bien el interesado continuará habilitado en el BNOPI, el mismo no podrá participar dentro del procedimiento de selección que se está adelantando en la actualidad, tal como lo indica la Invitación Pública:

CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019.

Se aclara a los habilitados en el marco del Banco Nacional de Oferentes, de Primera Infancia que, dado el caso en el que no actualicen la documentación del Banco, continuarán habilitados, sin embargo, **no podrán participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la actualización del Banco, de conformidad con los actos administrativos regulatorios de dicho proceso que para el efecto expida el ICBF.**



En ese sentido, el interesado no se encuentra “rechazado” ni excluido del BNOPI.

Ahora bien, respecto al numeral SEXTO de la solicitud, resulta fundamental poner de presente los siguientes puntos:

- No es cierto que la Entidad haya evaluado un parámetro que no fue requerido por el Comité Verificador en el Informe Preliminar de Verificación.
- No es cierto que el documento requerido por el Comité Verificador ya se encontrara para el momento de la verificación definitiva, en poder de la Entidad.
- No es cierto que se haya vulnerado algún derecho a la FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR.
- No es cierto que el Comité Verificador hubiere solicitado la Tarjeta Profesional del señor Samir para efectos de subsanar el componente financiero.

Para efectos de aclarar lo anterior, es importante reiterar lo dicho por esta Entidad mediante Resolución No. 7231 del 8 de octubre de 2021 (numerales 13, 14, 22 y 23):

El día 16 de julio de 2021, se publicó el Informe Preliminar de Verificación, en el cual se constata que el interesado FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR obtuvo el siguiente resultado:

 INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-003-2019 - 2021 - BNOPI						
No. RADICADO	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
3466	FUNDACION ANGELES EN EL MANGLAR	901012656	SUBSANA	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

a. Frente al componente jurídico:

ESTADO	OBSERVACION
SUBSANAR	DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO VI, NUMERAL 1, NOTA 3, DE LA INVITACIÓN PÚBLICA NO. IP-003-2019, SE REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ACLARE CUAL ES LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICA EN LA QUE AUTORIZA AL ICBF EL ENVÍO NOTIFICACIONES, YA QUE LA MISMA DIFIERE DEL CORREO INDICADO EN LA FIRMA. (NO SE CAMBIÓ EL EJEMPLO DEL FORMATO)

b. Frente al componente financiero:

CRITERIO DEFINITIVO	OBSERVACIONES DOCUMENTO
SUBSANA	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO REVELAN LA DIFERENCIA EN EL CAPITAL RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR. 2. EN LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO SE INCLUYE EL GRUPO IAF AL QUE PERTENECE. 3. LA ENTIDAD NO ADJUNTA LOS ESTATUTOS. 4. ADJUNTAN ACTA, PERO NO SE INDICA QUIENES SON LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN Y HACEN PARTE DE ESTA ASAMBLEA, CANTIDAD O PORCENTAJE DE PERSONAS QUE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS. <p>CAUSAL DE RECHAZO</p> <p>SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON EL CAPITULO III, ITEMS 1-B</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, era deber del interesado No. 3466, proceder a subsanar los siguientes documentos:

- Carta de manifestación de interés aclarando la dirección de correo electrónica en la que autoriza al ICBF el envío de notificaciones.
- Allegar las notas a los estados financieros aclarando la diferencia en el capital respecto del año anterior.
- Allegar las notas a los estados financieros aclarando el Grupo NIIF al que pertenece.
- Allegar estatutos.
- Adjuntar Acta indicando los miembros que conforman la Asamblea, y la cantidad o porcentaje de personas que aprueban los estados financieros.

Como se detalla de la anterior información, obtenida del Informe Preliminar de Verificación publicado el 16 de julio de 2021, la **FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR** no debía subsanar la Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal (Samir), sino las notas a los estados financieros, los estatutos y el acta de asamblea.

En ese sentido, las únicas observaciones realizadas en el componente financiero sobre la documentación allegada en la presentación de la manifestación de interés corresponden a las que fueron publicadas en el Informe Preliminar de Verificación; y es por la misma razón que en el **Informe Definitivo de Verificación Financiera**, publicado el 11 de agosto de 2021, el Comité Verificador concluyó que el interesado No. 3466, **NO CUMPLE** con los requisitos financieros:

CUMPLIMIENTO DEFINITIVO	OBSERVACION FINAL
NO CUMPLE	<p>EL INTERESADO NO SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR Y POR TANTO SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-003-2019, TENIENDO EN CUENTA LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES PUBLICADA EN SU MOMENTO, SE SOLICITÓ SUBSANAR LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p>(DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPÍTULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS, ÍTEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO REVELAN LA DIFERENCIA EN EL CAPITAL RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR. 2. EN LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO SE INCLUYE EL GRUPO NIIF AL QUE PERTENECE 3. LA ENTIDAD NO ADJUNTA LOS ESTATUTOS. 4. ADJUNTAN ACTA, PERO NO SE INDICA QUIENES SON LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN Y HACEN PARTE DE ESTA ASAMBLEA. CANTIDAD O PORCENTAJE DE PERSONAS QUE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS. <p>CAUSAL DE RECHAZO</p> <p>SI EL INTERESADO NO ALLEGA LOS DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE UN REQUISITO DENTRO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, SE APLICARÁ LA CAUSAL DE RECHAZO DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO II, ÍTEMS 1-8</p> <p>POR LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA QUE EN CADA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN SE ESTABLECERON TÉRMINOS PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS, EL OFERENTE NO SUBSANÓ DENTRO DEL TIEMPO SEÑALADO EN EL CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA.</p>

Así las cosas, no es de recibo y tampoco corresponde a lo enunciado ni en el Informe Preliminar y Definitivo de Verificación, ni en la Resolución No. 7231 del 8 de octubre de 2021, que la entidad o el Comité Verificador haya solicitado la Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal (Samir) como un documento de subsanación; o que, contrario a lo alegado en la solicitud de revocatoria, éste hubiese sido el motivo por el cual la **FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR** no cumplió con los parámetros establecidos en la IP-003-2019 (2021), pues, como se ha señalado de manera reiterada, el incumplimiento del interesado No. 3466 se configuró por no haber realizado el cargo

de los documentos que fueren solicitados por el comité evaluador en el Informe financiero Preliminar de Verificación.

Bajo estas consideraciones, en relación con la afirmación realizada en el numeral **SÉPTIMO** del escrito de solicitud, el ICBF, durante el desarrollo del proceso de ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, realizó de manera objetiva la evaluación y posterior calificación de cada uno de los interesados, conforme las reglas y procedimientos establecidos en la IP-003-2019 (2021), respetando en todo momento los principios rectores de la contratación pública.

De allí que tampoco se haya omitido documentos existentes o que se encontraran en poder del ICBF, pues como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, las notas aclaratorias a los estados financieros, los estatutos y el acta de asamblea debidamente elaborada, nunca fueron allegados con los documentos aportados por la **FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR**, ni durante su manifestación de interés, ni durante el término para subsanar los requerimientos realizados por el Comité, motivo por el cual se constituyó la causal de rechazo de la manifestación de interés, establecida en el Capítulo III, numeral 1, literal B de la Invitación Pública, tal y como se señaló en las observaciones del informe financiero definitivo, así:

"b) Cuando el ICBF solicite la subsanación de un requisito y el interesado no lo allegue dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso..."

De igual manera, tampoco es viable aceptar que el Comité Verificador haya realizado la evaluación de las manifestaciones de interés bajo el precepto de desigualdad material, como quiera que a todos los interesados se les evaluó sus documentos siguiendo de manera irrestricta la Invitación Pública respectiva, que, como se entiende en este tipo de procesos, es la ley o columna vertebral del procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, resulta pertinente señalar que, primero, la Entidad en ningún momento sugirió o requirió un documento "absolutamente nuevo", y que, segundo, la señora Gina Paola Caicedo, o quien hiciera sus veces, presentó en la plataforma habilitada algunos documentos requeridos por la IP, salvo, como se ha indicado, los requerimientos de orden financiero.

Ahora bien, sobre la procedente de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado No. 3466 en su escrito de revocatoria, se observa que, aunque la señora Caicedo invoca la causal establecida en el numeral 2 antes señalado, no presenta ninguna argumentación tendiente a demostrar la presunta afectación y/o transgresión del interés público o social en el que aparentemente se incurrió con la expedición de la Resolución No. 7231 de 2021 proferida por el ICBF, o, inclusive, con la Resolución No. 5045 de 2021.

Entonces, el sustento de la solicitud únicamente se centra en indicar los argumentos de procedencia de la Revocatoria en tratándose de un proceso de contratación, y no argumenta las razones por las cuales considera que los actos administrativos expedidos por el ICBF han vulnerado o no están conformes con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 93 antes mencionado; lo que de contera conlleva a concluir que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el

presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7231, derivada del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado No. 3466 se debió al no cumplimiento de los requisitos financieros, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía del interés público o social.

Ahora bien, con relación a las solicitudes adicionales, la entidad manifiesta que:

1. La totalidad de los documentos que fueron cargados por la **FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR**, identificada con NIT **901012656**, se encuentra publicada en las plataformas SIPA/ BNOPI del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, así como en la página del SECOP I, en donde podrá acceder para obtener la información solicitada:
 - a. <https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>
 - b. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>
2. El resultado de las evaluaciones jurídica y técnica, así como el acta de conformación del comité evaluador, puede ser consultado las plataformas SIPA/ BNOPI del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, así como en la página del SECOP I, en donde podrá acceder para obtener la información solicitada:
 - a. <https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>
 - b. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>
3. El día 16 de julio de 2021, se publicó el **Informe Preliminar de Evaluación** de la IP-003-2019 (2021), que comprendió, la actualización de la información financiera y la verificación de la vigencia de las personerías jurídicas de las entidades habilitadas; y el 11 de agosto de 2021, se publicó el **Informe Definitivo de Evaluación**, en las plataformas SIPA/ BNOPI del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, así como en la página del SECOP I, en donde podrá acceder para obtener la información solicitada:
 - a. <https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>
 - b. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 7231 de 8 de octubre de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** presentada por el interesado **FUNDACIÓN ÁNGELES DEL MANGLAR** con NIT **901012656** y con manifestación de interés radicado No. 3466, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico angelesdelmanglar@gmail.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

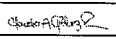
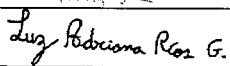
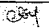
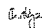

ARTICULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **02 DIC 2021**



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	